



FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Civil

PROCESO: División y partición de bien común

AUTO SUPREMO / AS/0455/2025 del 21-05-2025

SENTENCIA:

MAXIMA: PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL RESPECTO AL FORMAL/ El derecho sustancial prevalece sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente, acusó de una vulneración al Derecho a la Defensa al no haberse integrado a la litis a Ana Calderón Takata, quien tendría a la fecha una partida de matrimonio vigente con el de cujus Edgar Nemecio Soria Loza, por el cual el bien inmueble del cual se pretende su división resultaría ganancial.

EXTRACTO DE LA "De la revisión de dichas pruebas documentales oportunamente ofrecidas en el proceso, se
RATIO DECIDENDI: infiere que, entre Edgar Nemecio Soria Loza y Ana Calderón Takata, no existe ningún vínculo conyugal vigente, por cuanto dicho matrimonio ha sido judicialmente declarado disuelto, cuyos efectos emergen a partir de la ejecutoria de dicha resolución, conforme expresaba el entonces Código de Familia, de 23 de agosto de 1972, en su art. 141 que señalaba: "La sentencia de divorcio disuelve el matrimonio desde el día en que pasa en autoridad de cosa juzgada", precepto legal que dispone de forma clara y expresa que, los efectos del divorcio empiezan el día en que la sentencia haya quedado ejecutoriada, y no así desde el momento de su inscripción en el registro correspondiente, siendo uno de los efectos principales inmediatos la recuperación de la libertad de estado a objeto de poder contraer nuevas nupcias, así como la terminación de la comunidad de gananciales conforme disponían los arts. 123 num. 3 y 150 de la citada normativa abrogada. En ese sentido, cuando el recurrente sostiene que el referido matrimonio celebrado entre Edgar Nemecio Soria Loza y Ana Calderón Takata estaría aún vigente al no consignar en el informe de SERECI a fs. 37 su cancelación, prioriza un aspecto de carácter formal y administrativo como lo es la actividad registral, sobre la decisión judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, por cuanto la inscripción de la referida sentencia de divorcio dispuesta en el art. 1534.I del Código Civil, actúa como un mecanismo formal de registro y publicidad, empero los efectos jurídicos del divorcio devienen de la ejecutoria del fallo que determinó la disolución del matrimonio, no pudiendo sobreponerse tal aspecto formal como lo es el registro, sobre lo sustancial como lo es la decisión judicial de desvinculación conyugal pasada en autoridad de cosa juzgada conforme lo razonado en el Considerando III.4 de la doctrina aplicable al presente caso. En adición a tal extremo, debemos tener presente que, la misma resolución de desvinculación conyugal, ya ha dispuesto la cancelación de la partida matrimonial que ahora es extrañada por el recurrente conforme el art. 398 del anterior Código de Familia el cual disponía la comunicación al Registro Civil de la sentencia de divorcio para la nota respectiva en la partida



de matrimonio, aspecto que se tiene por cumplido conforme los certificados de matrimonio de fs. 5 y 36 adjuntadas por los demandantes y el propio demandado, los cuales registran como estado civil anterior al matrimonio de Edgar Nemecio Soria Loza ?Divorciado?, evidenciándose de esta manera que el Registro Civil ha sido oportunamente notificado con la referida sentencia de divorcio, por lo que el hecho de que dicho registro de cancelación de matrimonio no figure en la nota de SERECI de fs. 37, no resulta motivo suficiente para desconocer y/o dejar sin efecto la Resolución judicial que ya dispuso el divorcio y en consecuencia la libertad de estado que ostentaba el causante a momento de contraer nuevas nupcias con Elizabeth Loza Lavayén, por cuanto tal extrañeza tiene un carácter meramente administrativo. Por todo lo previamente manifestado, no se advierte una vulneración a los arts. 48 y 49 del Código Procesal Civil referentes al litisconsorcio pasivo necesario, y/o que se haya vulnerado el derecho a la defensa de Ana Calderón Takata, al no evidenciarse que la misma ostente un derecho sucesorio y/o ganancial efectivo sobre el bien inmueble objeto de división y partición, correspondiendo desestimar los referidos agravios."

DESCRIPTOR: Derecho Civil / Derecho Procesal Civil / Elementos comunes de procedimiento / Principios, Derechos y Garantías / Verdad material

RESTRICTOR: En la resolución de fondo, debe prevalecer el derecho substancial antes que la regla procesal

PRECEDENTE: Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 1662/2012, de 01 de octubre

FORMA DE INFUNDADO

RESOLUCION:

TIPO DE Reiteradora

JURISPRUDENCIA: